



090  
f

OFICIO: SF/PF/DC/JR/1190/2016  
EXPEDIENTE: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
AUTORIDAD RESOLUTORA: Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Unshan

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 3 de marzo de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXXXXX  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
AUTORIZADO:  
C. XXXXXXXXXXXXXXXX  
DOMICILIO:  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
ARTÍCULO 123,  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Visto su escrito de fecha 7 de diciembre de 2015, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 9 siguiente, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución con número de oficio DAIF-II-3-M-01721 de fecha 23 de octubre de 2015, por medio de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría le impuso una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); esta autoridad emite resolución con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero, fracciones I, II, III y IV Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava fracción VII, y PRIMERA transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII y 45 fracciones XXI, XXXVI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con los artículos 1, 5 fracción VII y VIII, 6, 7 fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso b), 11 fracción V, 12 fracción III, 23 fracción X, 25, fracción VI, VII, y Primero Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de diciembre de 2014, y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado.

ANTECEDENTES

1.- En virtud de que la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX no proporcionó la totalidad de la información y documentación que le fue solicitada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, dicha autoridad mediante oficio DAIF-II-3-M-01721 de fecha

El acceso no garantiza integridad de los datos, por lo que se recomienda para la conservación de los datos, utilizar los servicios de respaldo y otros servicios de seguridad y otros servicios de seguridad.



23 de octubre de 2015, le impuso a la contribuyente en mención, una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

2. Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2015, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en representación de la persona moral ~~XXXXXXXXXXXX~~ interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución detallada en el numeral anterior.

**PRIMERO.-** En su primer agravio el recurrente aduce esencialmente que la resolución impugnada es ilegal porque en ella no se invocaron los preceptos legales que facultan a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas para sancionarlo por supuestas infracciones a las disposiciones fiscales federales.

A juicio de esta Resolutora, el argumento expuesto por el impetrante resulta infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado, la resolución recurrida se encuentran debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, ya que de la lectura íntegra realizada a la resolución número DAIF-II-3-M-01721 de fecha 23 de octubre de 2015, se pudo comprobar que en ella se citaron los preceptos legales que le otorgan competencia a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la resolución en estudio.

Se corrobora lo anterior pues en la resolución en estudio la autoridad emisora citó, entre otros, los preceptos legales siguientes:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE OAXACA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

**I.** Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

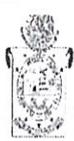
**II.** Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**V.** Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 3

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:**

[...]

**b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.**

[...]

**d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios,** requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

**DECIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

**III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.**

[...]

f



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 4

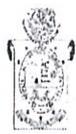
De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca citado en el oficio que contiene la multa recurrida, el Secretario de Finanzas es una AUTORIDAD FISCAL, quien de acuerdo al artículo 27, primer párrafo, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 26 de dicho ordenamiento, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, dispone que **la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aludida, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Con base en dichos preceptos se autoriza al titular de dicha dependencia para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la cláusula **Segunda** fracciones I, II y V del citado convenio, el cual establece las facultades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones respecto del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la cláusula **Octava** en la **fracción I inciso b) y d)** del referido Convenio de Colaboración, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuesto de que se trate, su actualización, **accesorios** a cargo de los contribuyentes, además **en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados, tiene la facultad de imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

**Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como AUTORIDAD FISCAL para ejercer las atribuciones aludidas,** es necesario precisar que esa autoridad fiscalizadora, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que a su vez, es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado;** cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 4 fracción VI y 43 fracciones VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre de 2014, preceptos legales que en la parte de interés disponen lo siguiente:



Oax

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 5

**LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

**I.** Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

**ARTÍCULO 6.**

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

**XII.** Secretaría de Finanzas;

[...]

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

Handwritten mark resembling a large 'A' or similar symbol.

Handwritten mark resembling a checkmark or similar symbol.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 6

**XI.** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

**XIII.** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

**XXI.** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

**XXXVII.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

**LII.** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

#### CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 1.-** El presente Código rige el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria. A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, serán aplicables las contenidas en este Código, siempre que no sea en contravención a las mismas.

[...]

**ARTÍCULO 5.** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

**II.-** El Secretario de Finanzas;

[...]

**VII.-** El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de las Coordinaciones de la Dirección a su cargo.

**VIII.** Los Auditores, Inspectores, visitadores notificadores, ejecutores e interventores.

Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, numeral que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 7

Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Del precepto antes señalado se advierte que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI del Reglamento Interno en estudio, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracciones VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008.

Lo anterior, de conformidad con la **Cláusula Octava**, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y **se desprende la facultad de la fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación y en su caso determinar contribuciones omitidas y sus accesorios como lo es, en el caso concreto, la multa impuesta por no proporcionar la información y documentación solicitada**, facultades que fueron debidamente ejercidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría al emitir el oficio que contiene la multa controvertida.

Ahora, los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas que fueron citados en la resolución recurrida fueron son los siguientes:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

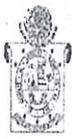
[...]

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 8

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario,** quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, **quien tendrá las facultades siguientes:**

[...]

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 45.** La Coordinación de Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva contará con un Coordinador que depende directamente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Programación Federal y Estatal; Verificación y Revisión Masiva; Revisiones de Gabinete, y Revisión de Dictámenes, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]

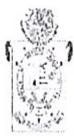
**II. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

[...]

XIII. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

**En este entendido, se observa que el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, y que dicha autoridad, puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para el despacho de sus asuntos,** esto conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, confiriendo así dicha facultad a la autoridad impositora, por lo tanto se puede apreciar que el oficio DAIF-II-3-M-01721 de 23 de octubre de 2015, se encuentra emitido con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para imponer la multa recurrida.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que en la multa recurrida no se invocaron los preceptos legales que le otorgan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la facultad de imponer multas como la que en la especie se recurre; **toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad,** éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio en cita, **siendo la cláusula primera de ambos la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales** y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) **PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES,** recaudar, comprobar, DETERMINAR y cobrar los impuestos de que se trate, su actualización, y **ACCESORIOS** a cargo de los



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 9

**contribuyentes en consecuencia IMPONER MULTAS POR INFRACCIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS LEYES FISCALES APLICABLES.**

Por tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis otorga la facultad para administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones e imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, ello demuestra la competencia de esa autoridad para ejercer las facultades que se materializaron en el oficio controvertido.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sal, con número de Registro: 2005546, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 1052, de rubro y texto siguiente:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.** Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de Esta Secretaría para actuar en el domicilio fiscal de la recurrente, dicho argumento resulta infundado, toda vez que la autoridad de referencia invocó en la multa recurrida, los preceptos legales que la facultan para ejercer sus atribuciones en el territorio del Estado, mismos que para pronta referencia se transcriben:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE OAXACA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.**

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO.**





051

Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 11

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

[...]

De este modo, ha quedado precisado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal es una de las unidades administrativas con las que cuenta la Secretaría de Finanzas para auxiliarse en el despacho de sus asuntos, delegándose a la referida Dirección las Facultades previstas en el artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, precepto legal que dispone lo siguiente:

**Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:**

[...]

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

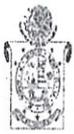
[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**De lo anterior se confirma que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal se encuentra facultada para emitir resoluciones como la recurrida, ya que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también lo es que dicha autoridad puede auxiliarse, para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, de los funcionarios que al efecto han sido señalados a través del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, por lo tanto se puede corroborar que la resolución recurrida se encuentra emitida con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones e imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones.****

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala, con número de Registro: 2005546, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 1052, de rubro y texto siguiente:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido**



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J R./1190/2016

Hoja No. 12

a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

**SEGUNDO.-** El Segundo agravio planteado por el recurrente aduce medularmente que la resolución recurrida violenta sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica toda vez que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal determinó aplicarle la medida de apremio prevista en el artículo 40 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, omitiendo precisar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que motivaron a la autoridad emisora a aplicar directamente la sanción prevista en la fracción II del citado artículo, sin que previamente se aplicara la medida de apremio prevista en la fracción I del referido precepto.

Dicho argumento resulta **INFUNDADO**, toda vez que del análisis realizado a la resolución recurrida se colige que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso la multa en estudio al considerar que la contribuyente revisada se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ello en virtud de que mediante oficio número DAIF-II-3-01524 de fecha 25 de septiembre de 2015, dicha Dirección le solicitó a la impetrante la información y documentación detallada en dicho oficio, otorgándole un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de dicha solicitud; sin embargo, al no suministrar la totalidad de la información y documentación solicitada en el oficio de mérito, la Dirección de referencia consideró que la persona moral ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XX~~ infringió el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia se hizo acreedora a la multa establecida en el artículo 86 fracción I del Código de Referencia, tal como lo disponen los preceptos legales citados, los cuales son del tenor literal siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes.

**I.** Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

**I.** De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

De la anterior transcripción se advierte que la multa prevista en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación constituye una **sanción directa** que debe imponerse al contribuyente cuando se encuentre en una de las hipótesis previstas en el artículo 85 fracción I, por tal motivo la autoridad emisora de la resolución recurrida no se encontraba obligada a ceñirse al orden previsto en el artículo 40 del Código en mención, pues dicho precepto regula las **medidas de apremio que puede utilizar la autoridad fiscalizadora cuando** el contribuyente, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impida el inicio o



desarrollo de las facultades de comprobación, es decir la finalidad de las medidas de apremio es remover el obstáculo que impide el desarrollo de dichas facultades.

De este modo tenemos que la naturaleza de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación es muy distinta de las sanciones administrativas previstas en el artículo 86 del código en mención, pues mientras estas tienen como finalidad sancionar una conducta u omisión específica, aquélla persigue el fin distinto de remover el obstáculo que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, tratándose de las medidas de apremio en comento se estableció un orden específico que debe observarse a efecto de que la conducta del contribuyente deje de constituir un obstáculo para la autoridad fiscalizadora, sin embargo debe diferenciarse que la multa prevista en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación constituye una medida independiente que busca sancionar la conducta omisa del contribuyente revisado por lo que es totalmente apegado a derecho la imposición de dicha multa de manera directa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Aislada VIII.2o.P.A.9 A (10a.), con número de Registro 2001381, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Página 1835, materia Administrativa, Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS.** Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encuentra facultada para imponer una multa al contribuyente, responsable solidario y a los terceros con ellos relacionados, cuando cometan la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del propio ordenamiento, consistente en no suministrar los datos, informes, la contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que le hubiere requerido la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias o de terceros, sin que para ello resulte necesario que hubiere concluido el procedimiento de visita que establecen los artículos 46 y 46-A de dicho código donde fueron requeridos, pues aquellos preceptos no lo exigen, toda vez que lo que se sanciona es la conducta renuente del particular de proporcionar esos datos, informes y documentos solicitados, independientemente del resultado de la visita domiciliaria, en cuya resolución pueden imponerse también otras multas formales y/o de fondo, máxime que el hecho de condicionar la imposición de la multa a la conclusión de la fiscalización, obstaculizaría las facultades de comprobación de la autoridad, por no contar con todos los elementos suficientes.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que cuando el contribuyente no proporciona, en los plazos establecidos al efecto, la información y documentación solicitada por las autoridades fiscales, la consecuencia directa de dicha omisión es la imposición de la multa prevista en el artículo 86 fracción I del Código de Finanzas, sin perjuicio de que en el caso de que el contribuyente continúe omiso, la autoridad fiscalizadora podrá acudir a las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del ordenamiento en cita, situación en la que sí deberá atender estrictamente el orden señalado en el referido artículo.

En este tenor es dable señalar, que si bien es cierto en la resolución número DAIF-II-3-M-01721 de fecha 23 de octubre de 2015, se citó el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que aun cuando la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a observar el orden establecido en dicho precepto, el haberlo citado no le



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 14

causa ningún perjuicio a la recurrente, pues con ello la autoridad en mención incurrió en fundamentación excesiva, lo cual no le genera indefensión ni incertidumbre jurídica al particular, toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables al caso en estudio, es decir el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación -que prevé la conducta infractora, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales-, y el artículo 86 fracción I del mencionado Código -que establece la sanción correspondiente a dicha infracción-, por tal motivo dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior y es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, la Tesis Jurisprudencial XV.4o. J/10, con número de registro 168128, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero 2009, página 2462, materia administrativa, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.** Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, **tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas** y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, **dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.** Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

De lo anterior se colige que la cita del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación no traduce ilegal la multa impuesta mediante resolución número DAIF-II-3-M-01721 de fecha 23 de octubre de 2015, toda vez que se invocaron los porciones normativas en las que se sustenta la imposición de la misma, es decir, el artículo 85 fracción I y el artículo 86 fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual le dio pleno conocimiento a la recurrente de la infracción cometida así como de la sanción a la que se hizo acreedora.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **DAIF-II-3-M-01721 de fecha 23 de octubre de 2015**, por medio de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría le impuso a la persona moral ~~XXXX XXXX XXXXX~~ **XX una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);** por los motivos y fundamentos señalados en el considerando segundo de esta resolución.



Expediente: 04/108H.5/C6.4.2/110/2015  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1190/2016

Hoja No. 15

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-A Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE,**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**

**ALEJANDRO PAZ LÓPEZ**

S.A.M./C.M.M./M.M.

Contencioso  
Fiscal  
Secretaría de Finanzas

